

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 11 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1406

Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EDGAR CHICUE ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00378-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se acredita el envío simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Como quiera que se pretende perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, el juramento estimatorio se debe realizar razonadamente,

discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARÍA ISABEL OLIVA SANCHEZ, abogada titulada con T.P. No. 138044 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd490a50d893e0ec3d8daec9e84463417485b9b087a368de70ad2bd252ab
461

Documento generado en 11/11/2021 11:26:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**